



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

H. Puebla de Z. a 28 de mayo de 2008

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS

BOLETÍN

Es nuestra Carta Magna local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla la que dispone en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así como el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, así como los numerales 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante el acuerdo CG/AC-073/07 el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto

Electoral del Estado estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

Al ser facultad de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado para conocer al respecto, y en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y III, y 33 del referido Ordenamiento Legal, este Órgano Auxiliar fue competente para conocer y emitir los dictámenes correspondientes

A efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en los expedientes, se observó el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen.

En ese sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento antes mencionado, conforme a los elementos que obran en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como demás diligencias y actuaciones que obran en el mismo, sobre la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, si los mismos constituyeron violaciones al Código de la materia, disposiciones electorales señaladas por los denunciantes.

De igual forma, es de mencionarse que este Órgano Auxiliar no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, pues los mismos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, encontrándose facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Este Órgano Auxiliar del Consejo General en ejercicio de su facultad investigadora y con el objeto de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, se avocó al análisis del escrito de denuncia que nos ocupa, para determinar las diligencias que se podrían realizar a fin de allegarse de los elementos necesarios que le permitieran dictaminar el presente asunto conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto respecto de las denuncias:

DEN-PP-028/07, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.

La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias concluye que al no estar debidamente demostrado por parte del promovente la utilización de la expresión “Este año Dios es priísta”, ni que esta expresión haya sido utilizada como propaganda de la candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, ciudadana Blanca Alcalá Ruiz, los integrantes de esta Comisión de Vigilancia estiman que el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General de este Instituto, no probó los hechos denunciados, ni que estos fueran constitutivos de violaciones a los artículos 54 fracción VIII y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tal motivo, al no haberse visto satisfecha por el denunciante la carga de la prueba a que hace referencia el numeral 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se determina tener por infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición Unidos Para Ganar.

DEN-PP-051/07, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.

La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias concluye que una vez que han sido debidamente estudiadas y valoradas las probanzas aportadas en el presente asunto, y toda vez que no quedo debidamente acreditado que la candidata a Diputada de la Coalición “Unidos para Ganar” por el Distrito Electoral Uninominal 05, Ciudadana Malinalli Aurora García Ruiz, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete utilizó el inmueble ubicado en la colonia Popular Castillotla que se destina como punto de distribución del Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia, para promocionar su imagen y colocar su propaganda electoral, según lo argumentado por el denunciante, por lo que en consecuencia, no existe violación alguna al artículo 49 del Código de la materia.

Por tal motivo, al no haberse visto satisfecha por el denunciante la carga de la prueba a que hace referencia el numeral 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se determina tener por infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición Unidos Para Ganar.

DEN-PP-052/07, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.

La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias concluye que una vez estudiadas y valoradas las probanzas aportadas por el denunciante en el presente asunto, se considera que con las mismas no se genera la convicción de que la Coalición Unidos Para Ganar y sus candidatos a Presidente Municipal del Municipio de Nealtican y a Diputada Local por el Distrito Electoral Uninominal 09 con cabecera en Atlixco hayan destinado y aprovechado ilícitamente bienes y servicios públicos o que hayan repartido bienes provenientes de los programas públicos de piso y techo digno.

Por tal motivo, al no haberse visto satisfecha por el denunciante la carga de la prueba a que hace referencia el numeral 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se determina tener por infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición Unidos Para Ganar.

DEN-PP-057/07, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ESTADO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.

La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias concluye que una vez que fueron debidamente estudiadas y valoradas las probanzas aportadas por el denunciante en el presente asunto, se considera que con las mismas no se genera la convicción de que la Coalición Unidos Para Ganar y su candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Puebla destinaron recursos públicos propios del Gobierno Municipal a favor de la citada candidata, pues como se advierte de las contestaciones del Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla e Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados y del Secretario de Administración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la presencia de los trabajadores pertenecientes al citado Sindicato no fue solicitada por la candidata en comento ni fue solicitado personal o vehículos oficiales al Ayuntamiento de Puebla para el evento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Por tal motivo, al no haberse visto satisfecha por el denunciante la carga de la prueba a que hace referencia el numeral 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se determina tener por infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición Unidos Para Ganar.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS

M.D. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA